

ANEXO Nº 4

TURNOS DE CAPETERIA

1º TURNO DESCANSO 10,45 - 11,10	2º TURNO DESCANSO 10,55 - 11,20	3º TURNO DESCANSO 11,05 - 11,30	4º TURNO DESCANSO 11,25 - 11,50	5º TURNO DESCANSO 11,45 - 12,10
11 Dirección General 37 Plant. y Cont. Produc. Alm. y Tpta. 39 Comercial Almac. y Tpta. 65 Oficina Técnica I.C. 47 Departamento Comercial Cella 76 Tesorería 87 Asesoría Jurídica 88 Dirección de Personal y Serv. 34 Dirección-División A. y I. 36 Oficina Técnica Proy. A. y I. 38 Dirección Fabricac. A. y I. 63 Dirección División I.C. 64 Proyectos y Oficina Téc. I.C. 66 Venta Instalac. Comerc. 67 Dirección Administración 78 Contabilidad 81 Almacén Mat. Ofic. y Archivo 91 Cooperas 69 Administración de Personal 92 Organización	13 Dirección Producción 72 Dirección Comercial 19 Dirección Ventas 23 Dirección Serv. Comerciales 76 Coordinación Serv. Técnicos 77 Dirección Producto 29 Investigación otros Productos 33 Proyectos Instalaciones 83 Coordinación Tiendas 84 Administración Tiendas 80 Delegación Madrid 82 Comercial Arcado 24 Pedidos 25 Gestión Dist. y Transporte 28 Investigación Cocinas 32 Información General 90 Bolequín 94 Comercial Postformado 12 Prototipos 35 Decoración y Exposiciones	04 Instalaciones Generales 05 Limpieza 20 Almac. Mat. Pries. A. y I. 21 Almac. Prod. Termin. A. y I. 30 Almacenes I.C. 40 Corte y Transfero. A. y I. 41 Montaje Almac. y Tpta. 42 Prototipos Almac. y Tpta. 46 Pintura Cad. Autom. A. y I. 48 Soldadura Almac. y Tpta. 49 Pulido Almac. y Tpta. 50 Montaje Exterior I.C. 68 Vigilancia 77 Fabricación 85 Montaje y Servicio Técnico 98 Taller de Engrase 16 Cocinas	06 Almacén Ffatos 08 Almacén Sotielaborado 03 Taller de Afilado 17 Control de Calidad 55 Pre-montaje Stock 58 Montaje Pedido 60 Especiales 10 Almacén Excedentes 07 Distrib. Ffatos	01 Almacenes Materiales 02 Taller de Mantenimiento 51 Corte 53 Transformado cadenas máquinas 54 Auxiliar Transformación 70 Lijado Madera 74 Postformado 15 Preparación de Trabajo

PERSONAL DE TARDE = DESCANSO 21,30 - 21,55
PERSONAL DE NOCHE = DESCANSO 4,00 - 4,25

ANEXO NUM. 5

El término municipal de Madrid se ha dividido en nueve sectores o zonas, cada una de las cuales comprende varios distritos, uniéndose al presente nueve subzonas con los planos de dichos sectores para asimilación a los distintos sectores.

A continuación se detallan los tiempos medios empleados desde los locales a los lugares comprendidos dentro de cada Sector.

NºP. SECTOR	DENOMINACIÓN	TIEMPO DE IDA Y VUELTA
1	ARAVACA	40 minutos
2	FUENCARRAL	90 "
3	MORTALEZA	90 "
4	POZUELO/TVE	30 "
5	CENTRO/COLON	40 "
6	VENTAS/C. LINEAL	90 "
7	CAMPAMENTO	30 "
8	LEGAZPI/VILLAVERDE	60 "
9	PUEBLO DE VALLECAS	90 "

18755 RESOLUCION de 17 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de junio de 1987, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

NEGOCIACION COLECTIVA

AÑO 1987

CAPITULO I

Artículo 1º.- Ámbito funcional, personal y territorial

El presente Convenio regula las condiciones de trabajo entre la Empresa TABACALERA, S.A., y el personal que presta sus servicios en la totalidad de sus centros de trabajo existentes en el territorio español, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Artículo 2º.- Vigencia

1.- El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente al de la fecha de su firma.

2.- Tendrá de plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987, y se entenderá prorrogada de año en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie antes de la fecha de su finalización o la de cualquiera de sus prórrogas.

3.- Los efectos de contenido económico en él pactados tendrán retroactividad al 1 de enero de 1987, excepción hecha de los casos en que expresamente se determine otra fecha, liquidándose en los distintos supuestos los atrasos devengados desde la indicada fecha o desde la que para cada caso particular se indique.

- 4.- Para todas las materias en el no reguladas, continuará en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo y los acuerdos adoptados en Convenios Colectivos anteriores a éste, salvo que se opongan a lo pactado en el presente o hayan sido expresamente derogados.

Artículo 3º.- Vinculación a la totalidad

El conjunto de derechos y obligaciones pactadas en este Convenio constituyen un todo indivisible y, por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la de la totalidad.

C A P I T U L O II

RETRIBUCIONES

Artículo 4º.-

1.- Salario Base o de calificación

Los salarios de calificación de los distintos Grupos Laborales de la Compañía en su actual nivelación experimentarán, en su conjunto, un crecimiento del 5,8 por ciento sobre los vigentes de la tabla salarial a 31.12.86.

El reparto de dicho incremento se realizará de la forma siguiente:

- 5 por ciento proporcional sobre la mencionada tabla salarial y,
- 0,8 por ciento restante se distribuirá de forma lineal entre todo el personal existente y previsto a 31.12.86.

2.- Premios de antigüedad

Los premios de antigüedad experimentarán, en su conjunto, un incremento del 5,80 por ciento, cuya distribución se llevará a efecto de forma lineal entre la totalidad de los premios existentes a 31 de Diciembre de 1.986.

3.- Plus de asistencia y puntualidad y ayuda al transporte

Estos conceptos experimentarán un incremento del 5,80 por ciento.

4.- Otras retribuciones

Experimentarán un crecimiento del 5,80 por ciento.

Artículo 5º.- Gastos y suplidos

1.- Dietas y gastos de viaje

Estos conceptos experimentarán un incremento del 5,80 por ciento.

2.- Kilometraje

Los desplazamientos con vehículo propio experimentarán, también, un incremento del 5,80 por ciento.

Artículo 6º.- Revisión Salarial

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E. registrará a 31

de Diciembre de 1.987, un incremento superior al 5 por ciento, respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. a 31 de Diciembre de 1.986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos desde el 1 de Enero de 1.987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente para el presente Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga tan pronto como se publique oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el I.P.C. correspondiente al presente año 1.987.

C A P I T U L O III

EMPLEO Y PLANTILLAS

Artículo 7º.- Empleo

En línea con lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio Colectivo de 1.983 y en el artículo 11 del Convenio Colectivo de 1.984, por la Compañía se elaborará, en un plazo de 3 a 6 meses a contar desde la firma del presente Convenio, un plan trienal de empleo para Tabacalera, S. A., revisable periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones en cuanto a demanda de mercados, inversiones y los consiguientes de producción, detallándose en los dos últimos aspectos las perspectivas por centros de trabajo.

Artículo 8º.- Plantillas

En relación con lo dispuesto en los artículos 19 del Convenio Colectivo de 1.983 y 12 del Convenio Colectivo de 1.984, que queda modificado en su párrafo tercero, ampliándose a 80 días el periodo establecido para que el Comité Intercentros emita su preceptivo informe, la Dirección de la Compañía procederá a determinar las necesidades de personal para cada año natural, a las que acompañará los supuestos y análisis que sirvieron de base para su elaboración.

Asimismo, para que los Comités de cada uno de los centros dispongan de la necesaria información se les facilitarán, en reunión convocada a estos efectos, cuantas aclaraciones sean precisas en base a criterios técnicos y de productividad, al objeto de que por la Dirección de la dependencia puedan recogerse, para su remisión a la Dirección de la Compañía, cuantas sugerencias y aportaciones consideren convenientes realizar los citados órganos de representación.

C A P I T U L O IV

INGRESOS, FORMACION Y PROMOCION

Artículo 9º.- Formación

- 1.- La dotación económica para los procesos de formación incluidos dentro del plan de formación para el año 1.987 será del 0,80 por ciento de la masa salarial prevista para dicho año.

Con el fin de facilitar la realización de los trabajos encomendados a la Comisión Nacional de Forma-

ción y consignados en el artículo 15.2 del Convenio Colectivo de 1.984, los servicios de Formación proporcionarán, a partir de 1.988, con el proyecto de formación los resultados de los estudios sobre el potencial existente en nuestras Dependencias -- con especial atención a aquellos colectivos donde exista exceso de dotación y así articular acciones formativas conducentes a su adecuación a las necesidades reales de la Compañía, de acuerdo con la planificación y provisiones fijadas por ésta.

- 2.- La Comisión Nacional de Formación integrada por representantes de la Empresa y de los trabajadores, además de las funciones asignadas en el artº. 15.2 del Convenio Colectivo de 1.984, estudiará y analizará la articulación y regulación más adecuada para los procesos de formación de acuerdo con el proyecto aludido. Cuando las acciones de formación se vinculen a procesos de promoción la regulación necesariamente tendrá presente la normativa existente en la Compañía en este campo.
- 3.- Se creará una Comisión Local de Formación, integrada por representantes de la Dirección del centro y del Comité de Empresa, con el fin de establecer las líneas de gestión y las condiciones de aplicación de los planes de Formación asignados a cada dependencia.

C A P I T U L O V

VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 10º.-

En el plazo de dos meses desde la firma de este Convenio, y mediante las Comisiones de Estudio y Valoración, se resolverá el proceso de valoración de los puestos de trabajo a que se hace referencia en el acta de la Comisión de Estudio de 9 de Septiembre de 1.985, con arreglo a las prioridades definidas entre el Comité Intercentros y la Dirección de la Empresa.

La Comisión de Estudio llevará a cabo el estudio y análisis permanentizado de aquellos otros puestos de trabajo que hayan experimentado variaciones sustanciales en sus funciones o que fuesen de nueva creación.

Para facilitar el trabajo de las citadas Comisiones, se les dotará de todos los medios necesarios para el desempeño de su cometido. Para ello, en el supuesto de que surgieran dificultades para conocer en profundidad las funciones de los puestos en estudio, la Comisión podrá desplazar a dos miembros de cada parte a una de las dependencias donde exista el puesto de trabajo objeto de la controversia.

C A P I T U L O VI

DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES

Artículo 11º.-

Locales sindicales

En función de lo dispuesto en el art. 17.3 del Convenio Colectivo de 1.985, sobre locales para las secciones sindicales, se determinarán, durante la vigencia del presente convenio, las capacidades de las dependencias fabriles, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, al tiempo de estudiar las posibles soluciones cuando no exista esa capacidad.

2.- Delegados sindicales

A partir de la firma del presente Convenio, los derechos y garantías sindicales recogidos en el artículo 24.2 del Convenio Colectivo de 1.983 y en el art. 29.1 del Convenio Colectivo de 1.983 quedan regulados de la siguiente forma :

En aquellos centros de trabajo de más de 50 trabajadores, podrá existir 1 delegado de las Centrales Sindicales legalmente constituidas que hayan obtenido en las correspondientes elecciones sindicales al menos un 10% de representación a nivel de Empresa, cuando sean de ámbito nacional, o al menos un 20% de representantes en su circunscripción, cuando su ámbito se limite a una provincia o territorio autonómico, todo ello con independencia de la normativa de carácter general vigente en cada momento.

- 7.4 A solicitud de las organizaciones sindicales, que tengan la consideración de mayoritarias conforme a la normativa de carácter general y con una implantación en la Compañía acreditada con, al menos, un 25% de representantes de los trabajadores, la Empresa eximirá de la prestación de servicios a un representante de cada una de dichas organizaciones, siempre que ostenten un cargo electivo sindical de carácter estatal.

C A P I T U L O VII

REFUNDICION DE NORMAS

Artículo 12º.-

En el término de tres meses a partir de la fecha de la firma del presente Convenio Colectivo, por los Servicios correspondientes de la Empresa se elaborará y facilitará al Comité Intercentros, a partir de la Reglamentación Nacional de Trabajo y Convenios Colectivos, un único texto refundido y ordenado de toda la normativa vigente hasta la fecha.

El Comité Intercentros, en los 30 días siguientes a la fecha de recepción, comunicará a la Compañía su conformidad o reparos sobre el documento recibido, resolviéndose cuantas diferencias pudieran existir a través de una Comisión paritaria compuesta por 4 miembros, 2 designados por la Compañía y los otros 2 por el Comité Intercentros.

Si no se alcanzase acuerdo en cuanto a la redacción definitiva de este "Texto Refundido" en el seno de la Comisión creada al efecto, las diferencias surgidas en temas concretos serán materia de negociación en el Convenio Colectivo de 1.988, en el que se recogerá con expresa derogación de toda la normativa anterior.

C A P I T U L O VIII

Artículo 13º.- Paga por continuidad

La gratificación por continuidad en el servicio regulada en el Art. 5.4 del Convenio Colectivo de 1.981 será abonada a todo el personal en activo en la Compañía al cumplir los 34 años de servicio efectivos a la misma.

C A P I T U L O IX

Artículo 14º.- Contratos de servicios

La Compañía, antes de proceder a la formalización de un contrato de servicios, estudiará la posibilidad de su sustitución, siempre que sea factible, por contrataciones temporales.

C A P I T U L O X

Artículo 150- Comisión de Interpretación y Vigilancia

Ambas partes acuerdan establecer una Comisión de Vigilancia como órgano de interpretación y control de cumplimiento de lo pactado, que estará formada por dos - vocales titulares en representación de la Empresa y de - otros dos por parte de los trabajadores, elegidos de entre los miembros que forman la Comisión Negociadora. Asimismo, existirán dos suplentes por parte de la Empresa y otros dos por parte de los trabajadores.

Los vocales en representación de la Empresa son:

- Titulares

- D. José Luis Fernández Silva
- D. Germán Ancochea Soto

- Suplentes

- D. Luis Porras Álvarez
- D. José M^a Navajas Lestau

Y en representación de los trabajadores

- Titulares

- D. Manuel López Gómez
- D. Antonio Perlañea Pedrero

- Suplentes

- D. Manuel Ugarte Vila
- D. José Sánchez Morcillo

TABLA DE SALARIOS Y RETRIBUCIONES VIGENTES PARA EL AÑO 1987

GRUPOS 18-29

1. Salario base o de calificación.

Niveles	Pesetas mensuales
I	257.364
II	197.142
III	178.693
IV	153.998
V	138.556
VI	128.218
VII	113.852
VIII	106.956
IX	101.855

2. Complementos personales.

2.1. Aumentos periódicos por años de servicio:

Niveles	Pesetas mensuales
I	3.496
II	3.476
III	3.456
IV	3.376
V	3.366
VI	3.356
VII	3.156
VIII	3.066
IX	2.945

2.2. Gratificación por taquigrafía.

Niveles	Pesetas mensuales
VIII Auxiliares Admvs. diplomados.	5.003

3. Complementos de puestos de trabajo.

3.1. Gratificación por razón de jornada:

11.773,-- pesetas mensuales

4. Complemento de calidad o cantidad de trabajo.

4.1. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo.

	Pesetas diarias
Asistencia completa, por día	142,30
Asistencia incompleta, por día	71,10

GRUPO 30

1. Salario base o de calificación.

Niveles	Pesetas mensuales
IX	107.678
VIII	101.340
VII	100.296
VI	97.842
V	96.757
IV	93.717
III	85.858
II	66.420

2. Complementos personales.

2.1. Aumentos periódicos por años de -- servicio.

Niveles	Pesetas mensuales
IX	2.996
VIII	2.945
VII	2.885
VI	2.835
V	2.795
IV	2.775
III	2.655
II	2.029

3. Complementos de puestos de trabajo.

3.1. Gratificación por razón de jornada.

Niveles	Pesetas mensuales
VIII Conductor OO.CC.	17.658
III Jefe Equipo limpieza OO.CC.	5.691

4. Complementos de calidad o cantidad de trabajo.

4.1. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo.

	Pesetas diarias
Asistencia completa, por día	142,30
Asistencia incompleta, por día	71,10

GRUPO 40

1. Salario base o de calificación.

Niveles	Pesetas diarias
XII	4.302,30
XI	4.108,50
X	3.914,50
IX	3.720,60
VIII	3.554,90
VII	3.341,10
VI	3.157,50
V	3.045,40
I	2.122,60

2. Complementos personales.

2.1. Aumentos periódicos por años de servicio.

Niveles	Pesetas diarias
XII	109,30
XI	106,60
X	103,60
IX	100,90
VIII	98,40
VII	95,10
VI	92,50
V	90,90
I	85,30

Asimismo, la gratificación establecida en el Art. 20 del Convenio Colectivo de 1975, con los condicionamien-

tos expresados en dicho texto, para - aquellas personas que desempeñen los puestos de jefe de equipo, se fija en 91,70 pesetas diarias.

Complementos de calidad o cantidad de trabajo.

3.1. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo

	Pesetas diarias
Asistencia completa, por día	142,30
Asistencia incompleta, por día	71,10

SALARIO BASE PARA LA DETERMINACION DE LA DISPOSICION FINAL ÚLTIMA DEL TEXTO CONVENIDO DE 1986.

GRUPO 13-29

Niveles	Pesetas mensuales
I	261.639
II	201.417

Niveles	Pesetas mensuales
III	182.968
IV	158.271
V	142.831
VI	132.493
VII	118.127
VIII	111.231
IX	106.130

GRUPO 32

IX	111.953
VIII	105.615
VII	104.571
VI	102.117
V	100.032
IV	97.992
III	90.133
II	68.558

AYUDA AL TRANSPORTE

La cuantía de la prima de ayuda al transporte, queda establecida en 74,80 pesetas diarias y en 149,60 pesetas diarias para el personal de turno partido.

DIETAS POR COMISION DE SERVICIO

Nivel por Dieta	Pesetas diarias dietas completas
I	7.301
II	6.561

La cantidad a percibir por kilómetro recorrido con vehículo propio, queda establecida en 22,50 pesetas.

COMPLEMENTOS DE PUESTOS DE TRABAJO

La gratificación establecida en el Convenio Colectivo de 1981 para los Serenos y Vigilantes, en la cuantía que percibían a 31-12-86, se incrementará en el 5,80 por ciento.

GRATIFICACION POR MANEJO DE FONDOS

	Ptas./año
Hasta 200 millones	20.365
Más de 200 millones hasta 500 millones ..	25.253
Más de 500 millones hasta 1.000 millones ..	30.140
Más de 1.000 millones hasta 2.000 millones ..	35.843
Más de 2.000 millones hasta 3.000 millones ..	41.544
Más de 3.000 millones hasta 4.000 millones ..	48.063
Más de 4.000 millones hasta 5.000 millones ..	54.579
Más de 5.000 millones hasta 6.000 millones ..	61.911
Más de 6.000 millones hasta 7.000 millones ..	69.241
Más de 7.000 millones hasta 8.000 millones ..	78.202
Más de 8.000 millones hasta 9.000 millones ..	82.443
Más de 9.000 millones hasta 10.000 millones ..	88.066
Más de 10.000 millones hasta 11.000 millones ..	97.606
Más de 11.000 millones hasta 12.000 millones ..	108.615
Más de 12.000 millones hasta 13.000 millones ..	119.623
Más de 13.000 millones hasta 14.000 millones ..	132.100
Más de 14.000 millones hasta 15.000 millones ..	147.546
Más de 15.000 millones hasta 20.000 millones ..	166.819
Más de 20.000 millones hasta 25.000 millones ..	188.220
Más de 25.000 millones hasta 30.000 millones ..	212.636
Más de 30.000 millones hasta 35.000 millones ..	240.269
Más de 35.000 millones	270.302

18756 RESOLUCION de 17 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Mantequerías Arias, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Mantequerías Arias, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 4 de mayo de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal, representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda.

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA MANTEQUERIAS ARIAS, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 1º Ámbito Territorial

El presente Convenio Colectivo de Empresa es de ámbito interprovincial, reguendo las condiciones mínimas de trabajo, y sus normas regirán en los centros de producción que la Empresa tiene establecidos en Arriñadas y Vegatencia (Provincia de Asturias) y Magdalena de Rioseco (Provincia de Valladolid), dedicados a la transformación de productos lácteos.

Artículo 2º Ámbito Personal

El Convenio será de aplicación a la totalidad de los trabajadores que prestan su servicio en los Centros de Trabajo citados en el Artículo 1º o se contraten durante su vigencia, excepto el personal a que se refiere el apartado c) del Artículo 1º y a) del Artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º Ámbito Temporal

Las condiciones de este Convenio tendrán una validez de un año, comenzando su vigencia a todos los efectos el día 1º de Enero de 1987 y finalizando el 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 4º Denuncia

La denuncia del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante el Ministerio de Trabajo u Organismo que sea competente, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su extinción o de su prórroga.

Artículo 5º Prórroga

Si a la extinción de su período de aplicación ninguna de las partes ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado por un año.

En tal supuesto, se producirá una revisión automática de los conceptos económicos contemplados en el Convenio a igual cuantía que el incremento porcentual de I. P. C. previsto para el año por el Gobierno u Organismo Oficial competente.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del Trabajo

Artículo 6º Organización del Trabajo

Corresponde a la Dirección de la Empresa y a los mandos en quienes ella haya delegado la organización, control y dirección del tra-